

de dos espacios de cinco minutos en la programación del centro regional al que correspondan los distritos en los cuales presenten candidatura.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además de un espacio de diez minutos en la programación nacional de Televisión Española en idénticas condiciones.

Artículo tercero.

Durante el periodo de la campaña de propaganda electoral, los Grupos y Entidades mencionados podrán utilizar los espacios de Radio Nacional de España, con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas en al menos veinticinco provincias, y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán en la programación nacional, y a lo largo de los veintidós días de la campaña, de cuarenta y cinco minutos en total, que se distribuirán en tres espacios de quince minutos y se emitirán en las fechas que se determinen, exceptuando sábados y domingos.

Dos. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior dispondrán también, en la misma forma, de un espacio de quince minutos en la programación de ámbito local de cada una de las emisoras de Radio Nacional de España.

Tres. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos electorales de una sola provincia dispondrán, en la forma dicha, de dos espacios de diez minutos en la programación local de cada una de las emisoras correspondientes a dichos distritos.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además en idénticas condiciones de un espacio de quince minutos en los programas nacionales de Radio Nacional de España.

Artículo cuarto.

Televisión Española y Radio Nacional de España no contratarán publicidad alguna con los Grupos y Entidades de carácter político.

Artículo quinto.

Las emisoras de radiodifusión integradas en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», y cualquier otra de titularidad pública, estarán sujetas a las mismas normas establecidas en el artículo tercero de esta disposición para las emisoras de Radio Nacional de España.

Artículo sexto.

Uno. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con los distintos Grupos y Entidades y sobre la base de la más rigurosa equidad, determinará los días y horas en que se emitirán los espacios a que se refieren los artículos anteriores, así como, en el caso concreto de los espacios de televisión, el programa y canal por el que hayan de difundirse.

Dos. El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo cuarenta, punto dos, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, y bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones.

Tres. El Comité estará integrado por diez Vocales representantes de la Administración, nombrados por el Gobierno, y otros diez a propuesta de los Grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo tercero del presente Real Decreto, que serán designados por la Junta Electoral Central, la cual, en todo caso, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre representación de los Grupos políticos que hubiesen obtenido al menos cinco escaños de Diputados en las anteriores elecciones generales.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité para Radio y Televisión.

Cuatro. En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de

Televisión Española o perteneciente al Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», se constituirá una Sección del Comité para Radio y Televisión. Su composición será similar a la de éste, designándose por el Gobierno los representantes de la Administración. Los restantes representantes de los Grupos y Entidades políticas serán designados por la Junta Electoral Provincial correspondiente a la provincia en la que radique el centro emisor, a propuesta de los que concurran a las elecciones presentando candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos de una sola provincia comprendida en el ámbito a que se extiende la actuación de los centros emisores de radio y televisión. En los territorios con regímenes preautonómicos en los que se constituyan Secciones Regionales del Comité, se incorporará al mismo un representante del órgano de gobierno de aquéllos.

Artículo séptimo.

Corresponde a la Junta Electoral Central y, en su caso, a las Juntas Electorales Provinciales resolver las dudas que puedan surgir en la interpretación de las normas contenidas en los artículos precedentes. Les corresponderá asimismo resolver las quejas, reclamaciones y recursos que puedan suscitarse en relación con las campañas gratuitas de propaganda electoral.

Artículo octavo.

Las emisoras de radio que contraten publicidad de carácter electoral se ajustarán a los preceptos de la normativa en vigor sobre publicidad radiada.

Artículo noveno.

En las provincias en las que se editen publicaciones periódicas de titularidad pública, los Grupos que presenten en ellas candidaturas tendrán derecho a espacios de inserción gratuita, de acuerdo con las siguientes reglas:

Uno. Por cada diez por ciento, o fracción superior al cinco por ciento, de distritos electorales en los que un Grupo presente candidaturas en la provincia tendrá derecho a disponer de un espacio equivalente a media página, con un máximo de tres páginas.

Dos. Las fechas y modalidades de inserción se determinarán mediante acuerdo entre el Director de la publicación periódica y los representantes de los Grupos y Entidades políticas, resolviendo las posibles discrepancias las Juntas Electorales correspondientes.

Artículo décimo.

Si se difundiera publicidad pagada de carácter electoral en salas cinematográficas, y cualquiera que sea la forma que adopte, se regirá por la normativa vigente en materia de producción, distribución y exhibición cinematográficas.

Artículo undécimo.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2187

REAL DECRETO 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1979.

El programa económico del Gobierno para el año en curso ha establecido unos límites de incremento de las rentas al tiempo que procura el fomento del empleo. Ambos criterios han de tenerse en cuenta al actualizar para mil novecientos setenta y nueve las normas sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de enero.

Al fijar la nueva escala de bases de cotización se tiene en cuenta que la base mínima ha de coincidir con el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, conservando para las demás bases la proporción establecida en el Real Decreto antes citado.

La vigencia de un tipo único de cotización, con excepción de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo, permite el establecimiento de unas bases mínimas y otras máximas. La escala de bases mínimas se ha obtenido aplicando un trece por ciento de incremento a las correspondientes bases tarifadas en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y aumentando el resultado en su dozava parté. La escala de bases máximas resulta de sumar a las mínimas el doscientos treinta por ciento de las bases tarifadas actualizadas en el porcentaje indicado.

Respecto a los tipos de cotización del Régimen General, se mantienen los vigentes para cada una de las contingencias y situaciones.

Como medida complementaria de la política de empleo parece oportuno iniciar, de forma provisional, una cotización por las remuneraciones devengadas correspondientes a las horas extraordinarias, sin perjuicio de una ulterior y definitiva consideración por una Comisión tripartita que se crea al efecto y que también examinará la cotización de las gratificaciones extraordinarias no prorrateables actualmente. Los mayores recursos que se obtengan por estas cotizaciones se destinarán a financiar el programa de inversiones en Instituciones sanitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas	Bases máximas
	Pesetas mes	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	34.080	106.470
2. Peritos y Ayudantes titulados	28.230	88.200
3. Jefes administrativos y de taller	24.570	76.740
4. Ayudantes no titulados	21.660	67.680
5. Oficiales administrativos	20.130	62.850
6. Subalternos	19.500	57.360
7. Auxiliares administrativos	19.500	57.360
	Pesetas día	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda ...	656	2.050
9. Oficiales de tercera y especialistas.	650	2.000
10. Peones	650	1.912
11. Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años	398	1.171
12. Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años	251	737

Artículo segundo.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, aplicable en los casos de pluriempleo será de noventa y una mil doscientas sesenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las gratificaciones extraordinarias de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en quince mil doscientas diez pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de Julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo tercero.—Uno. Durante mil novecientos setenta y nueve los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias generales, con excepción de desempleo y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el treinta y cuatro coma tres por ciento, del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Para la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las tarifas porcentuales por actividades vigentes en el año mil novecientos setenta y ocho, que continuarán siendo a cargo exclusivo del empresario.

c) Para desempleo, según determina el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Artículo cuarto.—Uno. La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta, a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y nueve, a una cotización adicional que se fija en el catorce por ciento de su importe, que se destinará a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social. Un doce por ciento será a cargo del empresario y un dos por ciento a cargo del trabajador.

Dos. Se constituirá una Comisión, integrada por representantes de la Administración, de los distintos Sindicatos y de las Organizaciones empresariales, a la que se encomiendan los estudios y la elaboración de propuestas referentes al tratamiento, a efectos de cotización, de las remuneraciones por horas extraordinarias y de las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual.

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se regulará la forma de designación de sus miembros y su funcionamiento.

Artículo quinto.—Las escalas de bases mínimas y máximas de cotización sustituirán a las bases tarifadas y complementarias en aquellos regímenes cuya cotización está establecida con referencia a dichas bases.

Artículo sexto.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve la cotización para el Régimen Especial de Empleados del Hogar se efectuará aplicando el tipo del doce por ciento al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de conformidad con lo que previene el artículo dieciséis del Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social propondrá al Gobierno en plazo de seis meses una revisión de la tarifa de porcentajes aplicables para determinar las primas de cotización al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ajustada a principios de simplificación, eficacia y redistribución.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los contratos de trabajo a tiempo parcial, a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, se estará a lo que el Gobierno determine a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social no dicte las normas aplicables a la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia o autorizadas para colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria, seguirá vigente, a tales efectos, la distribución del tipo de cotización establecida en la Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.
JOSE MANUEL OTERO NOVAS